

Sepan

esta carta

De preuilegio e confirmacion vieren como yo don en-
rique por la gracia de dios Rey de castilla de leon de to-
ledo de galisia de leuilla de cordova de murcia de jahen
del algarbe de algezira e senor de viscaya e de molina
viva en esta parte de preuilegio del Rey don iohu mi padre e
mi senor que dios de tanto paraylo escripta en parga-
mino e acero e sellada con su sello de plomo pendiente
en filos de seda a colores fecho en esta guisa **S**e
pan qntos esta en vieren como yo don iohu por la
gracia de dios Rey de castilla de leon de toledo de galisia
de leuilla de cordova de murcia de jahen del algarbe

de algezira e senor de viscaya e de molina. Vi una carta del Rey don iuan mi abuelo q
dios perdune escripta en pargamino e acero e sellada con su sello de plomo pendiente en
filos de seda fecho en esta guisa. Sepan qntos esta carta vieren como nos don iohu
por la gracia de dios Rey de castilla de toledo de leon de galisia de leuilla de cordova de
murcia de jahen del algarbe de algezira e senor de leua e de viscaya e de molina. Vimos
una carta del Rey don enrique nro padre que dios perdune escripta en pargamino e acero
e sellada con su sello de plomo colgado fecho en esta guisa. Don enrique por la gracia
de dios Rey de castilla de toledo de leon de galisia de leuilla de cordova de murcia de jahen
del algarbe de algezira e senor de molina a todos los conaxos e alcaldes e justicias e just-
icias e iurados e alguaciles e maestros e priores e comendadores e sus comendadores
de las oraciones alayas de los castillos e fortalezas e calas fuertes e a todos los ofi-
ciales e apertellados de las abades e villas e lugares de los nros Regnos q agora
son e seran de aqui adelante e a todos los arceobispos e obispos e arcadianos e arcipres-
biteros e vicarios e capellanes e cantores e sacristanes e organeros e fecabardes
e a los nros ballesteros q conuen e fealdan e aspien e fecabaren de aqui adelante
en la muy noble abad de leuilla e en su arceobispado e en el obispado de cordis e en todas
las otras abades e villas e lugares de los nros Regnos en fenta o en fieltat por nro
o por el nro thesorero mayor q por nos lo ha e auer e de fealdan e fecabaren de aqui
adelante o por aqil o aqillos q por nos o por el nro thesorero son puestos e se pliceren
de aqui adelante las monedas q nos agora mandamos conger e en la muy noble ab-
dad de leuilla e en todas las otras villas e lugares del su arceobispado e del obispado de ca-
dis e se derriaren e mandaremos conger de aqui adelante e otrosi en todas las ab-
ades e villas e lugares de los nros Regnos e otrosi todas las otras fentas e pechos
e derechos q a nos pertenecien e pertenecieren en qual quier mania que sea o por
q her eason o aqil quier o aqiles qer e vos que esta nra en vieren o el traslado della
firmado e signado de claruano publico. Salud e gracia fizemos vos saber que q fe-
rrant alfon mayoral de la casa de sant lazaro por nro e en noble e en los de los enfermos
e enfermas de la dicha casa de sant lazaro de la dicha abad de leuilla parecio ante
nos e nos mostro todos los preuilegios e cartas e franquicias que los enfermos e en-
fermas de la dicha casa de sant lazaro han e tienen de los Reyes nros antecelores con
firmados por el Rey don alfon nro padre que Dios perdune e despues de nos en las
cortes q nos fizemos en la villa de toro en q se contiene que ellos e el capellan que
sirue en la dicha casa e el su procurador general q por ellos traba sus plutos e sus

Probile
del Rey don Enrique
14 de abril

[Handwritten signatures and flourishes]



negocios e otrosi los que trayen las capellanias e andan a demandar por la dicha ab
dax e los bacuadores que traen los bacanes demandando e pautado por ellos en todas
las villas e lugares de los dichos arcobpado e obpado e los otros pautadores q andan a
demandar e cogiendo las alimofnas q las buenas gentes les heren dar e les dan por
el amor de dios en q se mantiene ellos e todos los otros enfermos e enfermas de la di
cha casa por los dichos lugares de los dichos arcobpado e obpado e todos los quales
son apañaguados de la dicha casa e non son alodados que sean francos e qtos de mo
neda o de monedas e otrosi q les non tomen tercio nin qto nin quinto nin diezmo nin
veyntena nin pecho nin Roda nin palaje nin almoxarifado nin otro derecho algu
nin ningun de todas las cosas q los dichos mayoral e enfermos e enfermas de la
dicha casa e los dichos sus procuradores e compañeros e bacuadores e los otros a
pañaguados q no estan alodados compraren e vendieren para sus mantenimien
tos e pueymientos e por qnto ellos puegan a dios e cada dia por las animas de
los Reyes onra nos venimos e del dicho Rey con alffon nro padre e por la nra vida
e por la nra salud todo esto seguit q mejor e mas cumplida mente en los dichos preu
llegios que nos mostro se contiene. los quales leuo luego en su poder pa guarda e
su derecho. e agora dise q los dichos cojedores de las dichas monedas e asen
dadores de ellas e de todos los otros pechos e derechos que se cojen y en la dicha abax
de leulla e en su arcobpado e en obpado e todos e en todas las otras abdaxes e villas
e lugares de los nros Regnos o algunos de nos q les demandan a los dichos enfer
mos e enfermas e a los otros sus pautadores e compañeros e bacuadores e apañagu
ados de la dicha casa que non son alodados que pague derecho de lo que ellos
o qual quier de ellos compran e vendan para sus mantenimientos e pueymientos. e
otrosi que los pague las dichas monedas non leyendo ellos nin algun de ellos teni
dos a pagar las dichas monedas e pechos e derechos segunt q en los dichos pre
uilegios se contiene e contiene e en las condiciones con q se nos a bendistes las
dichas monedas que las abdaxes e villas e lugares de los nros Regnos que nunca
pagaron monedas foreras como otras que non pagasen estas. e por lo qual dise
q pues la dicha casa nin los q ella son como dicho es nunca pagaron monedas q no
tienen pagar agora estas e q les debe ser guardada esta dicha condicio e q les preu
daxes e tenedes prendados sus bienes por esta razon. e en este dis que el e los dho
enfermos e enfermas q velasen muy grant agrauio e q les no non es qrdada la di
cha condicio. e otrosi q por esta razon q los dichos capellan e procurador genal e los
otros pautadores e compañeros e bacuadores que traen los bacanes en cada vno de
los dichos lugares q los delamparan e non qeren proaurar nin demandar las dhas
alimofnas por qnto no les valen las dichas franquias e libertades q siempre oujero
e por esta q el e todos los otros enfermos e enfermas de la dicha casa e sant La
saro q se presen e mueren de hambre por q non ay qen demanda nin pauten por ellos
e otrosi que ellos que son enfermos e tollros de los aier ps e de los pies e de las ma
nos e de los ojos en tal mania que ellos por si mismos non pueden salir a pedir
nin demandar con q se mantengan por la qual razon dis q mueren de hambre como
dicho es todo esto por qnto les no queredes guardar nin cumplir los dichos preu
llegios e franquias q han nin las dichas condiciones e les ytes e palates con
ellas e q los non queredes guardar nin cumplir segunt q siempre les fuero qrdada
en los tps de los dichos Reyes onra nos venimos e en tpo del dicho Rey nro padre
maguer que son confirmados por nos como sobi dicho es. e pido nos merced

9
q mandalemos sobre ello lo que la nra merced fuere. Por q vos mandamos vltta esta
nra carta o el traslado della signado de escrivano publico como dicho es acada vnos teno
en vros lugares y jurisdicciones q puezis q por los dichos privilegios q el dicho mayo
ral y todos los otros sobre dichos de la dicha casa tiene como dicho es son quitos y fran
cos q non paguen las dichas monedas segun por ellos y por las dichas nras condiciones
le contiene nin ningun otro alguno de los dichos otros pechos y derechos q les non tenia
antes nin consuetudes remanadas las dichas monedas ni otros pechos nin derechos
algunos agora nin de aqui adelante contra los dichos privilegios nin contra las dicha
nras condiciones por q ellos Ruegan adios por las animas de los dichos Reyes onde
vos venimos y por el anima del Rey don alfonso nro padre y por la nra vida y por la nra
salud ni les prendades nin tomades nin mades prendas nin tomar ningunos nin
algunos de sus bienes por esta Rason. Et si algunos de sus bienes por esta Rason les a
vetes prendados o tomados o embargados contra lo q dicho es que los fagades luego
dar y tornar todos bien y cumplida mente en guala q les no mengue ende alguna cosa
y q les fagades guardar los dichos privilegios y condiciones q dichas son segun
q mejor y mas cumplida mente les fue guardados en tiempo del Rey don alfonso nro padre
y confirmados de nos. Et otro si por quanto se viesen q las buenas gen
tes q les fassen sus limosnas y mandas y dotos en sus testamentos y las albuecas
y herederos q fucan por pagar y cumplir las dichas mandas q gelas no qere pagar
fasta q los enplasan sobre ello ante los nros alcaldes. Por la qual Rason viesen q quitos
les han pagado q han despendido en los enplazar y en gelo demandar otro tanto o
mas q lo que han de aver. Et esto viesen q fassan grant agravio. Por esta man
damos vos q en qd qer abdat y villa y lugar de los dichos mayoral y enfermos o p
curator o procuradores de la dicha casa de sant lasaro acaelare y parefacre ante los
nros alcaldes o ante qd qer de ellos a remanar las tales remandas o otras q les quier
q les son mandadas con las ptes q gelas han de dar q luego sumaria mente q gelas
mandades dar y pagar sin retencimiento ninguno ali conio por de lo q ellos han de a
vir por Rason de las limosnas q les son mandadas. Ca no es derecho q los traygan a
pato por las limosnas y mandas q las buenas gentes les fassen y mandas por el amor
de dios y nin es derecho q el anima del de futo este embargada por esta Rason. Et otro
si por quanto en la dicha casa de sant lasaro de la dicha abdat de sevilla ay muchos ma
enfermos y enfermas de la dicha dolencia y enfermedad y manamiento de lepra de
sant lasaro q no ay en ningun otra casa de sant lasaro q lean en todos los nros Reges
y las limosnas q las buenas gentes les fassen son muy pocas y lo pasan muy mal
y lastada mente. Por esta es la nra merced y mandamos que las campanellas y
bañadores y paradores de la dicha casa de sant lasaro q ante por todas las abda
tes y villas y lugares de los nros Reges demandado y procurando las limosnas
entre las buenas gentes con q ellos se pueda mantener. Et mandamos firme me
te a todos los sobre dichos alcaldes y justicias y merinos y aljaldes y ma
estres y pores y comendadores y sus comendadores de las ordenes y alcaydes de los
castillos y fortalezas y calas fuertes y a todos los otros oficiales y capitellados de
todas las abdades y villas y lugares de nros Reges y vicarios y chufos y capella
nes y electores y lo electores y arcobps y obps que sobre dichos son de los dicho
nros Reges a lo quier q los dichos mayoral y enfermos o sus paradores y ba
ñadores y bañadores acaelare y remanar las dichas limosnas que les anparada

+
i defendades / non conuincades a ninguna nin a ninguna persona de qual quier estado o
condicion q sean q les vayan nin pascen contra esta gracia i merced q les nos facemos
agora. Ca la nra merced es que auten proaurado i demandado por todos nros Regnos
como dicho es. Et otroli por qnto nos fue dicho que de las alimolias i mandas que la
buenas gentes facen i mandan por el amor de dios a los dichos enfermos i enfermas
de la dicha casa de saint lazaro de leuilla para con q pascen i se mantengan en esta vida con
dolor en q estan q el arcobp de la dicha abdat de leuilla i otros arcobps i obps de to
das las abdades i villas i lugares de los nros Regnos q les coman el tercio de las di
chas colas i mandas q les son mandadas por el amor de dios por qnto dicen q lo han
de auer de costumbre por qnto esto es cosa con peado en les tomar la tercia pte de lo que
las buenas gentes les dan por el amor de dios. Et esto ois que es otroli contra los di
chos sus pieuilegios. Por esta rasonamos al dicho arcobp de leuilla que agora es
q al q sera de aqui adelante d a todos los arcobps i obps i a todas las otras personas
q los dichos tercios dicen q han de auer q agora son o seran de aqui adelante en to
das las dichas abdades i villas i lugares de todos los dichos nros Regnos q les
non tomen el dicho tercio de las colas q ali les dan por el amor de dios i les son man
dadas en qual quier manera pues q es limolua i serie peligro de sus animas. Et otroli
darien en illo ocahion las buenas gentes de les fazer bien i de les dar su limolua por
el amor de dios i perderien por ello la deuocion buena q han contra la dicha casa de
saint lazaro. mas q les den sus cartas i sus letas para en cada abdat i villa i lugar
del dicho arcobpado de leuilla i obpado de cadix i de todos los otros arcobpados i obis
pados de los nros Regnos a los dichos lazaros i proauradores o companeros o lu
carreres acaelgaren para que de leuargada mente les den las dichas alimolias i
pues les son mandadas o mandaren de aqui adelante. Et q de leuargada mente pue
dan andar pidiendo i demandando entre las buenas gentes q les no pongan en bar
ra algo sobri ello. Et nos sea les buenos tenido por ello. Ca la nra merced es que sea ello
ala i que avan i cobien todo lo que de esta guisa ouieren de auer sin embargo de lo que
dicho es por que ellos sean tenidos de ragonar a dios por las animas de los Reyes ois
nos venimos. Et por el anima del Rey don alfonso nro padre que dios pague i por la
nra vida i por la nra salud. Et lo non de recas ali de fazer i complir. So pena de la nra
merced. Et otroli mandamos q si alquit ome o muger fuer tanca de la dolencia i en
fermedad i lepra de saint lazaro en qual quier de las dichas abdades i villas i lugares
mandamos q el dicho mayoral i enfermos o su proaurador general que lo demanden por
doliente ante el nro allde mayor de los curugianos en todos nros Regnos o ante qual
quier q por el lo ouier de librar en q l qer abdat i villa i lugar de esto acaelgare i q el dicho
pues que le examinare i judgare como es derecho dentro en la dicha casa de saint lazaro
onde estan los otros enfermos. Et si fuer fallado q es en comienzo de la dicha dolencia
o en mediana de ella i dize q se quiere pular i lanar i melesuar q el dicho juez q le
de plazo de vn año a q se piense i guarresta de la dicha dolencia mandamos i tenemos
por bien q al tpo q se examinare dentro en la dicha casa q al dar de la sentencia que este
y presente el mayoral de la dicha casa o tol o tres enfermos de la dicha casa i el su pro
aurador general que trabta los dichos sus negpados segunt se vlt i acostumbro en
tiempo del dicho Rey nro padre de il nro fialta aqui i se contiene por los dichos pie
uilegios i si en il año cumplido deste año doliente non sanare de la dicha enfermedad
estudicare en la dicha su dolencia. Mandamos que non aya otro plazo alguno. mas

q more r este pr do hente en la dicha casa de sant lasaro de nra señora r lieue ala dicha
casa para si r para los otros dolientes della todos los bienes q ouer ali muebles como en
yres Segunt q en los dichos preuilegios se contiene segunt se costumbro en los qros pa
lras r en tiempo del dicho Rey nro padre como dicho es q todo esto q lo pueda fazer r pud
gan el dicho juez segunt sobre dicho es con auer de de omis buenos aruigianos letrados
r labradores q si contra esto q dicho es el dicho juez ralar r non guardar ni ampliare
esto q nos mandamos. mandamos al dicho mayoral r enfermos o alu procurador en su
nonbr delos q lo cuplase q paresta ante no aora quier q nos seamos falta plazo de r
ynte dias So pena de la nra merced a de r pr qd rason non cumplen nro mandado. q
otroli mandamos r tenemos pr bien q si algunt malato o malata estiano o moro o pu
dio de qual quier ley o condicon q sea estuider enerrado o estondido en q l qer lugar
q sea en guisa q los enfermos de la dicha casa non lo puede auer para lo leuar abun
r morar ala dicha casa de sant lasaro con los otros enfermos q despues q lo fallaren q
lo lieue ala dicha casa con todos los bienes que ouer Segunt q en los dichos preuilegio
se contiene q que non aya este enfermo a tal termino nro plazo niuguo pa se lanar r
melesnar maguer que lo demante nin el nro alto q gelo non se li entendiex q no es rre
cho pues q el mismo se arduo el condicento r en abriendo cola dicha tolenaa q tema q
ly ali estandar estondido r enerrado finare r despues q fuer finado lo lo pier el dicho mayo
ral r enfermos o lu procurador q general q puedan r sean tenidos de demañar los bienes
delos atales q ali dexaron muebles r kaytes r q los ayun r los cobien todos pa mante
numento r proveymento pa todos los otros enfermos r enfermas de la dicha casa de sant
lasaro r vender los r fazer delos r enellos todo lo que quisiere Segunt q lo farian estando
en la dicha casa el enfermo ayos fueren los dichos bienes r segunt q en los dichos preu
ilegios se contiene r fue de vlt r de costumbre de la dicha casa r delos enfermos q enlla son
r fuerd falta aqui q do li estos atales ouieren hijos o metos legitimos herederos. manda
mos q los dichos enfermos que ayun la qnta parte de los dichos bienes q si tales here
deros no ouer q todos los dichos bienes q sean para los enfermos de la dicha casa como
dicho es q q de la dicha sentenaa o sentenaa que enlla rason diez el dicho alto q no aya
apellacion mas q lumaria mente la lleque a eleccion pr qnto los dichos enfermos cu
yos eran los dichos bienes eran malatos r se arduo el condicento con la dicha tolen
aa como dicho es q el dicho nro alcill de los dichos malatos q lo non rre de ali fazer
r compliz sola pena sobre dicha Ca la nra merced es q les sean guardados sobi esta r
son los dichos preuilegios r franquias r vlt r costumbre q las dichas nras arduo
q los vuos nin los otros non fagades ena al pr alguna manaa lo pena de la nra merced
r de null nras desta buena monca a cada vno de nos. p li contra esto q dicho es alguo de
ws los sobi dichos alguna cola q lierades de nro rasonar pr q lo non dexades fazer
r compliz pr qnto dias q queles vades r pascades r nin r pasan contra las dichas nras co
dicones q otroli contra los dichos preuilegios r franquias que la dicha casa ha enlla
rason de los dichos feyes confirmados del dicho Rey nro padre r de nos r pr ente es
nro de librar. mandamos al q ws esta nra ai mostrare q ws cuplase que parestas an
te nos del dia q ws cuplase a quise dias sola dicha pena a cada vno q nos mand
ws hemos oyr r librar como la nra merced fuere r fallaremos pr rerecho q otroli
defentemos al dicho nro alcill de los enfermos de la dicha casa sola pena sobi dicha q
enlla nra ai de merced se contiene q el pr si mismo non aulse a nyngit enfermo nin e
ferma q sea de la dicha tolenaa nin lo proque nin lo examine Saluo en la dicha casa

hha a) de febrera
de 1414 ab

de sant lazaro estando presente el dicho mayoral de la dicha casa o su pro curador o del
o tres enfermos de la dicha casa. Et como esta nra ca les fuer mostrada o el traslado
tella signado de escrivano publico los vnos y los otros la amplierdes mandamos
sola dicha pena a qual quier escrivano publico q para esto fuere llamado q te este
al q los la mostrare testimonio signado con su signo por q nos sepamos en como cõpli
des nro mandado. Et desto les mandamos dar esta nra carta sellada con nro sello de
plomo colgado en filos de seda. Dada en la muy noble abdat de leuilla siete dias de
febrero era de mill e quatrocentos e noventa e años. Don juan obispo de ligüeca chanceler
mayor del Rey e juan alfonso doctor en decretos e en leyes de la corte de los reyes de la
audiencia del Rey la mandaron dar yo bernart estuano del Rey la fis escrup. pero
lir nalte v. juan mis obispo. juan alfonso de la corte de los reyes. Et agora alfonso pro curador mayor
de la dicha casa de sant lazaro de leuilla por si e en nombre de los enfermos e enfermas
de la dicha casa pidio nos merced q les confirmase esta ca e q la mandase
guardar e nos el sobri dicho Rey don juan por les fazer merced confirmamos q la
e mandamos q les vala e sea guardada en todo bien e cumplida mente segun q en ella
se contiene e segun q les valio e fue guardada en tiempo del dicho Rey nro padre q
dios paxne e defendamos firme mente q ninguno ni algunos non sean olados de les
vz nin de les palaz contra ella nin contra pte della en ningun manã. Ca qual quier q lo
fisiele avria nra vna e pchaz nos va la pena q en la dicha ca se contiene e al dicho
mayoral e enfermos o ajen su los touiese todo el dapno e menoscabo que por esta fe
a bielen doblado. Et desto les mandamos dar esta nra ca sellada con nro sello de plomo
colgado. Dada en las cortes de la muy noble abdat de burgos ocho dias de agosto era
de mill e quatrocentos e noventa e años e siete años. yo gonçalo loyõs la fis escrup. por manda
do del Rey. Ferrant arias v. juan ferris alvar mis thesorero alfonso mis. Et agora
viscaya harante que fue del Rey don enrriq mi padre e mi señor que dios paxne ma
yoral de la dicha casa de sant lazaro de la dicha abdat de leuilla e los lastrados e lastradas
de la dicha casa embiaron me pdr merced q les confirmase la dicha ca e la merced en
ella contenida e yo el sobri dicho Rey don juan por fazer bien e merced e limosna al
dicho viscaya harante mayoral e a los dichos lastrados e lastradas de la dicha casa de
sant lazaro de la dicha abdat touelo por bien e confirmo les la dicha ca e todo lo en ella
contenido e mando q les vala e sea guardada si e segun q mejor e mas cumplida mente
les valio e fue guardada en tiempo del Rey don juan mi ahuelo e del Rey don enrriq mi pa
dre e mi señor que dios de tanto paxnylo. e defendamos firme mente q ninguno ni algunos
non sean olados de les vz nin palaz contra la dicha ca nin contra lo en ella contenida nin
contra pte dello por q la qbrantar o menguar en algun tpo por alguna manã. Ca qual
quier que lo fisiele avria la mi vna e pchaz me va la pena en la dicha ca contenida e a los
dichos lastrados o ajen su los touiese todas las costas e dapnos e menoscabos q por
esta fe labielen doblados. Et temas mando a todas las justicias e oficiales de la mi
corte e de todas las abdades e villas e lugares de los mis Reynos de esto acaesacer asy
a los q agora son como a los q seran e aqui adelante e acada vno de los que gelo nõ e
sientan mas q les defendan e amparen con la dicha merced en la manã que dicha es
e q pretan en bienes de aqellos q contra ello fueren por la dicha pena e la guarden
para fazer della lo que la mi merced fuere e que emendan e fagan emendar a los
dichos lastrados o a que su los touiere de todas las costas e dapnos e menoscabos
q por esta fe labielen doblados como dicho es. Et temas por qual quier e quales qe



por qen fincar de lo ali faser i complir mandu al omie que les esta mi ca mostrarre o el tral
latu della abtorisado en mania q faga fe q los enplase q parestan ante mi en la mi o
te del dia q los enplazare a quise dias pmeros liguentes sola dicha pena acada vno
a diez por qual rason non amplen mi mandado. Et mandu sola dicha pena a q l qer
claruano publico q para esto fuere llamado q de entre al q gela mostrare testimonio
signado con su signo por q yo sepa en como se cumple mi mandado Et esto les mande
dar esta mi ca escripta en pargamino de auero i sellada con mi sello de plomo pendi
ente en filos de seda. Dada en la villa de vallid beynte i dos dias de mayo año del nal
amiento del nro señor ihu xpo de mill i quatrocientos i nueue años. yo fernand alfonso
de leguina la fis escrivir por mandado de nro señor el Rey i de los señores Reyna
yufante sus tutores i regidores de los sus reynos. (Guntal) gar. bachala in legi
b). Dadas fer bacha in legib). **E** agda por qnto vos don alfon de gusman
mayoral de la dicha casa de saint lara **E** vos i las raras de la dicha casa melu
firmase la dicha ca de preuilegio de la merced en la contenida i la mandale guardar
i complir en todo i por todo segunt q en ella se contiene Et yo el sobre dicho Rey don enri
que por faser bien i merced a vos el dicho don alfon de gusman mayoral de la dicha
casa de saint lara de la dicha abbat de sevilla i las raras de la dicha casa
toute lo por bien i por la presente vos confirmo la dicha ca de preuilegio i la merced ene
lla contenida Et mandu q vos vala i sea guardada si i segunt q mejor i mas cumplida i
mente vos valio i fue guardada en tpo del dicho Rey don juan mi padre i mi señor
q Dios de sainto paraylo. Et defiendo firme mente q ninguno ni algunos no sean osado
de vos yr nin palaz contra esta dicha ca de preuilegio i confirmacio q vos yo ali fago
nin contra lo en ella contenido nin contra pte de lo por vos la qbrantar i menguar en
todo o en pte de lo en alguit tpo ni por alguna mania. Ca q l qer o q les qer q lo fize
ren o contra ello o contra alguna cosa o parte de lo fueren o vniere abria la mi yri
i pechar me van la pena contenida en la dicha ca de preuilegio i a vos el dicho may
oral i las raras i las raras de la dicha casa de saint lara o a qen vna vos touiere to
das las costas i dapnos i menoscabos q por entre veltabierdes toblados i remas
mandu a todas las justicias i oficiales de la mi casa i corte i chancelleria i de todas
las abbatas i villas i lugares de los mis reynos i señorios de esto acadesere a sy
alos q agora son como los q seran de aqui adelante i acada vno de los q gela no
consientan mas q vos defienda i arparen con esta dicha merced en la mania q
dicha es Et q prentan en bienes de a q l o a q llos q contra ello fueren o palaren por
la dicha pena i la qden para faser della lo q la mi merced fuere Et q emendan i
fagan emendar a vos el dicho don alfon mayoral i las raras i las raras de la
dicha casa o a qen vna vos touiere de todas las costas i dapnos i menoscabos que
por entre veltabierdes toblados como dicho es Et de mas por q l qer o q les qer por
qen fincar de lo ali faser i complir mandu al omie q les esta dicha mi ca de preuille
gio mostrare o el tral latu della abtorisado en mania q faga fe q los enplase que
parestan ante mi en la mi corte de qer q yo sea del dia q los enplazare a quise dias
pmeros liguentes sola dicha pena acada vno a diez por q l rason non ample mi
mandado. Et mandu sola dicha pena a q l qer escrivano publico q pa esto fuere llama
do q de entre al q gela mostrare testimonio signado con su signo por q yo sepa en i
como se cumple mi mandado. Et esto vos mande dar esta mi ca de preuilegio i co
firmacio escripta en pargamino de auero i sellada con mi sello de plomo pendi

[Handwritten signatures and flourishes]

